



XIV. Gozará el fuero de la Realta los
Conductores de las puestas o travesías, para
que con este privilegio se les exenta al mas
exacto cumplimiento de su obligación.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Braban-
te y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á los Corre-
gidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,
Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realen-
go, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á
todas las demas personas de qualesquier estado,
calidad y condicion que sean de las Ciudades, Vi-
llas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos,
SABED: Que con fecha de ocho de Junio de
mil setecientos noventa y quatro tuve á bien ex-
pedir una Ordenanza general de Correos, Postas,
Caminos y demas ramos agregados á la Superin-
tendencia general, comprehensiva de veinte y
cinco títulos y diferentes capítulos cada uno, en-
tre los quales el décimoquarto del título diez y
ocho dice así:

XIV. „Gozarán del fuero de la Renta los
„Conductores de las hijuelas ó travesías, para
„que con este privilegio se les estimule al mas
„exâcto cumplimiento de su obligacion.“

Y en el título veinte y tres se hallan los capítulos séptimo y duodécimo que dicen así:

VII. „Ademas del expresado fuero particular
„de Correos serán exentos de Quintas y Levas,
„y del alistamiento ó sorteo anual para el re-
„emplazo de mi Ejército y Milicias, y de los
„bandos prohibitivos de armas cortas, de que
„podrán usar para su defensa y cumplimiento de
„sus ministerios *officio officiendo*, y no de otra
„forma, segun queda declarado en los respecti-
„vos títulos.“

XII. „Todas las referidas exênciones y pre-
„rogativas concedidas hasta el presente, ó que
„en adelante se les concediere, no han de en-
„tenderse derogadas por ninguna orden ni pro-
„videncia general, ni considerarse comprehen-
„didos en ellas á los referidos dependientes, aun-
„que contengan las cláusulas mas amplias, si no
„se expresase literalmente, y fueren comunica-
„das á la Direccion general de Correos por mi
„Superintendente general.“

Habiéndome representado posteriormente la Direccion general de Correos los repetidos recursos que la habian dirigido varios Administra- dores, Maestros de Postas y otros dependientes, por habérseles incluido en el Sorteo que se practicó para el reemplazo del Ejército en cumplimiento de mi Real Orden de nueve de Febrero del año próxîmo pasado; y enterado de la clase

de su servicio , y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos dependientes por diferentes Reales Decretos comprehendidos en la citada Ordenanza de Correos, tuve á bien declarar, para evitar dudas, que se observasen y guardasen los referidos privilegios , y que fuesen exentos del expresado reemplazo y Quintas todos los dependientes de la Renta de Correos que sirvan en las Estafetas con título legítimo, é igualmente los Maestros de Postas y sus Postillones , concurriendo en estos las circunstancias prevenidas en las expresadas Ordenanzas ; en la inteligencia de que si en alguna Administracion ó Posta se auxiliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta para eximirle del referido sorteo ó Quinta, sufrirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito ; cuya Real declaracion se comunicó al mi Consejo en diez y siete de Marzo del mismo año próximo de mil setecientos noventa y cinco. Sin embargo de lo terminante de estas declaraciones, por el Corregidor y Ayuntamiento de la Villa de Uxijar se ha obligado á Antonio Fresneda , Conductor de la correspondencia de los pueblos de Adra , Berja y Dalías á entrar en sorteo para reemplazo del Regimiento Provincial de Guadix , y habiéndole cabido la suerte se le mandó marchar á esta Ciudad: Y enterado de ello, como tambien de otros casos en que se ha desatendido el fuero y exenciones mandadas guardar á los dependientes de la Renta de Correos y Caminos, he venido en declarar que el mencionado Antonio Fresneda no debió entrar en el sorteo,

con arreglo á los privilegios concedidos á los dependientes de dicha Renta desde el establecimiento de ella, y en particular en los expresados capítulos de las Ordenanzas y declaracion de diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y cinco; y para evitar que en lo sucesivo se repitan estos exemplares, y se observe lo que está prevenido en las citadas resoluciones, he mandado se circule por el mi Consejo á todos los Intendentes y Justicias del Reyno; con advertencia á estas, que á la primera contravencion serán multadas en quinientos ducados y seis meses de carcel en la Capital, si el desacato fuere en alguna Villa ó Lugar sujeto á su jurisdiccion. Comunicada al mi Consejo esta mi Real deliberacion por el Príncipe de la Paz en veinte y tres de Noviembre próximo, ha acordado su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi Real resolucion que queda citada, y los capítulos de la Ordenanza de Correos que van insertos, y en su consecuencia guardéis y hagais guardar á los dependientes de dicha Renta los privilegios y exenciones que les corresponden, castigando á los contraventores con la multa y pena prevenidas: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y seis. — YO EL REY. —